

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Septiembre 22 de 2020,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2020-00215-00

Palmira, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veinte (2020)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda Verbal de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por la señora **ARGENIS SUAREZ** contra los señores ALEJANDRO ARCE, BEATRIZ ARCE, FRANCISCO ARCE, HECTOR JAVIER ARCE, MARTHA ROSALBA ARCE, PATRICIA ARCE, CARLOS ARCE, CARLOS COBO, GILMAR COBO, LILIANA COBO, MILTON COBO, AMALIA COBO Y herederos indeterminados de JOSE ANIAS SEGURA COBO se advierte que **(i)** no se menciona en qué consiste, y mucho menos se acredita el vínculo parental que con el de cujus tienen los pretensos demandados. **(ii)** De igual forma no se acredita haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas (...) los testigos (...), so pena de su inadmisión”*. **(iii)** Pese a que en la pretensión No.4 se solicita condenar a la parte demandada en perjuicios, por lo que debe pararse mientes en lo dispuesto en torno al juramento estimatorio conforme a lo prescrito en el art. 206 del C. G. del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por la señora **ARGENIS SUAREZ** contra los señores ALEJANDRO ARCE, BEATRIZ ARCE, FRANCISCO ARCE, HECTOR JAVIER ARCE, MARTHA ROSALBA ARCE, PATRICIA ARCE, CARLOS ARCE, CARLOS COBO, GILMAR COBO, LILIANA COBO, MILTON COBO, AMALIA COBO Y herederos indeterminados de JOSE ANIAS SEGURA COBO.

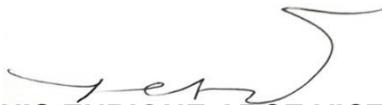


2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, portador de la C.C.94.468.065 T.P. No. 132.319 del C. S de la J., con TP.328465, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

ob